

DECRETA

Artículo 1°.- Modificación de cronograma de exigibilidad de Certificado de Operatividad para vehículos de transporte de mercancías

Modifíquese el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2007-MTC, en los siguientes términos:

Artículo 3°.- Prórroga del plazo de exigibilidad del Certificado de Operatividad para los vehículos de transporte de mercancías

Sin perjuicio de la aplicación del Sistema de Control en Garantías de Peaje "Tolerancia Cero" para los vehículos de transporte de mercancías a partir del 01 de febrero de 2007, prórroguese el plazo previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 035-2006-MTC, de manera tal que la exigibilidad del Certificado de Operatividad para dichos vehículos se realizará conforme al siguiente cronograma:

3.1. A partir del 01 de octubre del 2007, para los vehículos cuyo último número de placa de rodaje termine en 0 y 1.

3.2. A partir del 01 de noviembre del 2007, para los vehículos cuyo último número de placa de rodaje termine en 2 y 3.

3.3. A partir del 01 de diciembre del 2007, para los vehículos cuyo último número de placa de rodaje termine en 4 y 5.

3.4. A partir del 01 de enero del 2008, para los vehículos cuyo último número de placa de rodaje termine en 6 y 7.

3.5. A partir del 01 de febrero del 2008, para los vehículos cuyo último número de placa de rodaje termine en 8 y 9.

Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre de los respectivos Gobiernos Regionales iniciarán el control del Certificado de Operatividad para camiones a partir del 01 de diciembre del 2007.

Artículo 2°.- Aprobación de la Directiva para el funcionamiento de las Entidades Verificadoras

Otórguese a la Dirección General de Circulación Terrestre un plazo adicional de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para la aprobación de la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA, a que se refiere el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2006-MTC.

Artículo 3°.- Facultades para otorgar autorizaciones y renovaciones a Entidades Verificadoras

Hasta la emisión de la nueva directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA, a que se hace referencia en el artículo precedente, la Dirección General de Circulación Terrestre, podrá otorgar autorizaciones y las correspondientes renovaciones conforme a la Directiva N° 004-2004-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3094-2004-MTC/15, por plazos que no excederán del 30 de setiembre del 2007.

En ningún caso, el número de Entidades Verificadoras que operen hasta el 30 de setiembre del 2007 podrá exceder del existente a la fecha de entrada en vigencia de la suspensión dispuesta por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

81773-4

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciones

DECRETO SUPREMO
N° 023-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, crea el citado registro, bajo la supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que, la Única Disposición Transitoria de la citada Ley, encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL, su reglamentación;

Que, el 27 de febrero del 2007 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto del Reglamento de la Ley N° 28774, a fin de recibir comentarios del público en general;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Reglamento antes referido;

Que, estando a lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791, los Decretos Supremos N° 013-93-TCC y N° 027-2004-MTC, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, que consta de diecisiete (17) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias y Transitorias, el cual forma parte del presente Decreto Supremo;

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TERMINALES DE TELEFONÍA CELULAR, ESTABLECE PROHIBICIONES Y SANCIONA PENALMENTE A QUIENES ALTEREN Y COMERCIALIZEN CELULARES DE PROCEDENCIA DUDOSA**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación**

La presente norma será aplicable a las empresas concesionarias de los servicios públicos móviles.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se entenderá como:

Abonado: Toda persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos móviles con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.

Empresa concesionaria del servicio público móvil o empresa operadora de terminales de telefonía celular: Aquella que brinda el servicio de telefonía celular o móvil, servicio de comunicaciones personales, servicio móvil de canales múltiples de selección automática con sistema digital y el servicio móvil por satélite.

Ley: Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa.

Listado de Equipos Terminales Robados: conformado por las Bases de datos de equipos terminales hurtados, robados o perdidos de cada una de las Empresas Concesionarias del servicio público móvil.

OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular: Registro que incluye a los terminales de telefonía celular y móviles y que está conformado por los Registros Privados de abonados.

Registro Privado de Abonados o Registro Actualizado de Abonados: Registro a cargo de cada empresa concesionaria del servicio público móvil que incluye a todos los equipos terminales móviles a través de los cuales brindan su servicio, aun cuando no hubieran sido comercializados por ella en los términos señalados en el artículo 3° del Reglamento.

Serie: Número de serie electrónico que identifica al equipo terminal móvil (Electronic Serial Number - ESN, International Mobile Equipment Identity-IMEI u otro equivalente).

Usuario: Toda persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso al servicio público móvil.

Artículo 3°.- Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular

Cada empresa concesionaria del servicio público móvil deberá contar, de manera obligatoria, con un Registro Privado de Abonados, independientemente de la modalidad de pago del servicio, el mismo que contendrá como mínimo:

- (i) Nombre y apellidos completos o razón social del abonado;
- (ii) Número y tipo de documento legal de identificación del abonado (Documento Nacional de Identidad, Carné de extranjería o Registro Único de Contribuyente - RUC).
- (iii) Número telefónico o de abonado;
- (iv) Marca del equipo terminal móvil;
- (v) Modelo del equipo terminal móvil; y,
- (vi) Serie del equipo terminal móvil.

En este Registro, la empresa concesionaria del servicio público móvil incluirá a todos los equipos terminales móviles a través de los cuales brinda su servicio, aun cuando no hubieran sido comercializados por ella. La actualización de los datos relativos a los numerales (i) y (ii) de los abonados que hubieren contratado servicios bajo la modalidad prepago antes del 1 de marzo de 2004, se efectuará a solicitud de los mismos.

Los datos que conformarán el Registro Privado de Abonados de cada empresa serán los consignados al momento de la contratación del servicio o sus modificatorias de ser el caso. En caso de cambio del equipo terminal, sin conocimiento de la empresa concesionaria del servicio público móvil, el abonado deberá informarle

dicho cambio, para lo cual las empresas habilitarán mecanismos eficientes que faciliten a los abonados el cumplimiento de esta disposición.

Los Registros Privados de Abonados de cada una de las empresas concesionarias de los servicios públicos móviles, conforman el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular.

Artículo 4°.- Listado de Equipos Terminales Robados

Las empresas concesionarias del servicio público móvil contarán de manera obligatoria, con un listado que incluya la información de los equipos terminales móviles que hubieran sido reportados como hurtados, robados o perdidos. Dicho listado contendrá como mínimo:

- (i) Marca del equipo terminal móvil;
- (ii) Modelo del equipo terminal móvil;
- (iii) Serie del equipo terminal móvil;
- (iv) Fecha y hora del reporté de hurto, robo o pérdida;
- (v) Hecho que motiva el reporte (hurto, robo o pérdida);
- (vi) Nombres y apellidos completos del reportante; y,
- (vii) Número y tipo de documento legal de identificación del reportante.

La empresa concesionaria del servicio público móvil está obligada a mantener la información de equipos terminales móviles que hayan sido reportados como hurtados, robados o perdidos, por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir de la fecha del reporte.

Artículo 5°.- Reporte de equipos terminales hurtados, robados o perdidos

El reporte a la empresa concesionaria del servicio público móvil del hurto, robo o pérdida del equipo terminal móvil podrá ser efectuado por el abonado, los importadores, los distribuidores o la propia empresa. Asimismo, el reporte podrá ser realizado por el usuario, quien deberá indicar como mínimo el nombre y apellido o razón social del abonado, así como el número del documento legal de identificación del abonado (Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería) tratándose de persona natural o del RUC, tratándose de persona jurídica.

En los reportes realizados por el abonado o usuario, la empresa concesionaria del servicio público móvil deberá contrastar la información que le es proporcionada al momento del reporte, cotejando las características del equipo terminal móvil a ser bloqueado. Es responsabilidad de la empresa concesionaria la identificación del número de Serie del equipo celular reportado como hurtado, robado o perdido.

Los importadores o distribuidores realizarán el reporte de sus equipos terminales hurtados, robados o perdidos ante las empresas concesionarias de servicios públicos móviles bajo responsabilidad, debiendo acreditar el origen legal de la adquisición de dichos equipos terminales.

Al finalizar el reporte efectuado por el abonado o usuario, la empresa concesionaria del servicio público móvil deberá entregarle un código correlativo del reporte realizado, como constancia del mismo.

Artículo 6°.- Suspensión y bloqueo

La empresa concesionaria del servicio público móvil deberá suspender el servicio y bloquear el equipo terminal reportado como hurtado, robado o perdido, de manera inmediata a la realización del reporte. La suspensión del servicio se sujetará a lo establecido en las Condiciones de Uso aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 7°.- Prohibición de habilitar o mantener habilitando el servicio

La empresa concesionaria del servicio público móvil, sea a través de sus representantes, agentes revendedores,

distribuidores o personas autorizadas, está prohibida de prestar el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como hurtadas, robadas o perdidas, en el Listado de Equipos Terminales Robados o al tomar conocimiento del registro de dichos equipos terminales como resultado del intercambio de información a que se refiere el artículo 9° y 11°, bajo responsabilidad civil y penal, de conformidad con lo señalado en la Ley.

Artículo 8°.- Reporte de equipos terminales recuperados

La recuperación de equipos terminales móviles previamente registrados como hurtados, robados o perdidos, podrá ser reportada por el abonado, los importadores, distribuidores o la empresa concesionaria del servicio público móvil. Este reporte podrá realizarse por vía telefónica, indicando el código del reporte a que se refiere el artículo 5° o, de no contar con dicho código, personalmente, en la oficina de atención al cliente de la empresa concesionaria.

Asimismo, para el referido reporte, el abonado podrá actuar mediante representante, el mismo que deberá acercarse a la oficina de atención al cliente de la empresa concesionaria del servicio público móvil y presentar: (i) documento legal de identificación del abonado (Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Registro Único de Contribuyentes), (ii) código correlativo del reporte realizado, y, (iii) carta poder simple.

En estos casos, la empresa concesionaria del servicio público móvil reactivará de manera inmediata el servicio y levantará el bloqueo del equipo terminal, modificando su estado en el Listado de Equipos Terminales Robados.

Artículo 9°.- Obligación del intercambio de información

Las empresas concesionarias del servicio público móvil que utilicen la misma tecnología o compatible, realizarán de manera obligatoria, el intercambio de información de los equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados, perdidos o, en su caso, recuperados.

La información mínima a intercambiar de manera obligatoria será la establecida en los numerales i), ii), iii), (iv) y v) del artículo 4°.

Artículo 10°.- Plazo para el intercambio de información

El intercambio de información a que se refiere el artículo 9° se realizará diariamente, debiendo las empresas concesionarias del servicio público móvil acordar la forma y oportunidad en que se realizará.

Asimismo, las empresas concesionarias del servicio público móvil deberán adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información intercambiada sea veraz y el intercambio se realice de manera segura.

Artículo 11°.- Intercambio de información con empresas concesionarias de otros países

Las empresas concesionarias del servicio público móvil procurarán realizar las coordinaciones respectivas con sus similares en otros países, a fin de que les proporcionen información de las Series correspondientes a los equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados o perdidos para evitar que se brinde servicio a través de éstos así como recuperados.

Artículo 12°.- Conciliación de la información

Las empresas concesionarias del servicio público móvil conciliarán mensualmente la información intercambiada relativa a los equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados, perdidos o recuperados.

Artículo 13°.- Información trimestral

Cada empresa concesionaria del servicio público móvil deberá informar a OSIPTEL por medios

electrónicos y físicos la cantidad mensual de equipos terminales móviles hurtados, robados, perdidos o recuperados, precisando los reportados ante ella y, de ser el caso, los provenientes del intercambio establecido en los artículos 9° y 11°.

La información mensual deberá ser remitida trimestralmente dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes, al último día del mes de marzo, junio, setiembre y diciembre.

OSIPTEL alcanzará semestralmente al MTC, un reporte de esta información.

Artículo 14°.- Responsabilidad del concesionario

La empresa concesionaria del servicio público móvil será responsable de la información contenida en su Registro y Listado de Equipos Terminales Robados, debiendo asegurar su confidencialidad.

Artículo 15°.- Reclamos

El abonado tendrá derecho a iniciar un procedimiento de Reclamo de acuerdo a la Directiva de Reclamos de OSIPTEL, en caso: (i) no estuviera de acuerdo con el bloqueo del equipo terminal efectuado por la empresa concesionaria del servicio público móvil, conforme a lo establecido en la presente norma, y, (ii) la empresa se negara a realizar el bloqueo solicitado.

Artículo 16°.- Infracciones y sanciones

OSIPTEL en el marco de sus competencias, establecerá las infracciones y sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 17°.- Supervisión

La supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento estará a cargo del Ministerio y del OSIPTEL, de acuerdo a sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, dentro de dicho período las empresas concesionarias del servicio público móvil se adecuarán a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Segunda.- OSIPTEL emitirá, de ser el caso, la normativa complementaria para el mejor cumplimiento del presente Reglamento.

81773-5

Otorgan concesión a Internexa S.A. para prestar servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad de no conmutado

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 325-2007-MTC/03**

Lima, 3 de julio de 2007

Vista, la solicitud formulada con Expediente N° 2006-030478, por la empresa INTERNEXA S.A. para que se le otorgue concesión para la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad no conmutado en todo el territorio de la República del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;